

JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 9 C/GOYA Nº 14 - PLANTA 3 28001 MADRID

Teléfono: 914007131-32-33 Fax: 914007235 Correo electrónico:

Equipo/usuario: ARM

Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA

N.I.G: 28079 29 3 2022 0001509

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000034 /2022

P. Origen:

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO,

PROCURADOR:

SENTENCIA nº 3/2023

En MADRID, a nueve de enero de dos mil veintitrés.

La Ilma. Sra. Doña EVA MARÍA ALFAGEME ALMENA, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 9, habiendo visto los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 34/2022**, seguidos ante este Juzgado, contra la Resolución de fecha 17 de mayo de 2022, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se acuerda desestimar la reclamación presentada por ; y siendo partes:

Como recurrente, MINISTERIO DE DERCHOS SOCIALES Y AGENDA 2030, asistido por la ABOGACÍA DEL ESTADO.

Como demandada, el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por la Procuradora



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba que se tuviera por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando que se dictase una sentencia por la que se estimase el recurso, con imposición de costas a la demandada; confiriéndose el preceptivo traslado a la parte demandada, por la misma se evacuó el trámite de contestación interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- La cuantía del procedimiento se fijó en indeterminada. No habiéndose solicitado la apertura de periodo de prueba, se formularon conclusiones, quedaron los autos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se somete a revisión jurisdiccional, la Resolución de fecha 17 de mayo de 2022, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se acuerda desestimar la reclamación presentada por



, en relación con la solicitud al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 de información relativa a los recursos económicos que tiene asignado el Consejo Estatal de Participación de la Infancia y la Adolescencia.

SEGUNDO.- Por la parte recurrente se invoca como motivo para fundamentar su pretensión, que contrariamente a lo manifestado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se le ha facilitado toda la información solicitada, puesto que los recursos económicos que corresponden al Consejo Estatal de Participación de la Infancia y Adolescencia para el cumplimiento de sus funciones, son los propios de la Dirección General de Derechos de la Infancia y de la Adolescencia, sin que tenga recursos propios. Es más, hasta el 9 de diciembre de 2021, no se había constituido el Consejo, por lo que no se podía haber omitido información alguna.

Además, se interesaba también que se facilitase información sobre la defensa de las amas de casa y en la resolución impugnada se pide que se remita al Ministerio de Igualdad, la parte de la solicitud que sea de su competencia y la parte actora, entiende que al no obrar en su poder la información solicitada, era conforme a derecho la inadmisión de la solicitud y que el CTBG, lo que ha hecho es vulnerar el artículo 18.1.d) de la LTAIBG.

El Letrado de la parte demandada, se opone a la estimación de recurso, interesando la íntegra confirmación de la resolución recurrida.

TERCERO.- El objeto de la presente litis es una solicitud consistente en el acceso a la información con relación a los sueldos y recursos económicos asignados al Consejo Estatal de Participación de la Infancia y la Adolescencia, así como información sobre la defensa de las amas de casa.

No conforme el solicitante con la respuesta recibida por el Ministerio, se recurrió al CTBG, quien resolvió instar al citado Ministerio, para que facilitase los recursos económicos asignados al mencionado Consejo, así como retrotraer las



actuaciones para que en lo relativo a la defensa de las amas de casa, se pronunciase el Ministerio de Igualdad, al ser este el que disponía de la información requerida.

El Ministerio, extiende satisfecha la solicitud de información, puesto que la Dirección General de Derechos de la Infancia y la Adolescencia es la que atiende los gastos del citado Consejo, con cargo a su presupuesto y le presta el apoyo técnico, administrativo y logístico.

En definitiva, del estudio de los autos, se desprende que la respuesta dada por el Ministerio, resulta insatisfactoria, porque entre otras cosas, no se especifica económicamente a cuánto asciende tal apoyo técnico, administrativo, logístico... Además, el hecho de que se diga por el Ministerio que no se podía facilitar más información adicional, puesto que el Consejo no se había constituido, no tiene mucho sentido, cuando se habla de los apoyos que va a tener, y porque lo normal es que al crear un órgano, si esté previsto los medios económicos con los que va a contar para desempeñar sus funciones, como no podría ser de otro modo.

Por todo lo anterior, no ha lugar a las pretensiones de la parte actora.

En cuanto a la retroacción de actuaciones, en relación a la petición de información sobre la defensa de las amas de casa, también se entiende correcta la interpretación que hace el CTBG, del artículo 18.1.d) de la LTAIBG, puesto que no habría motivo para inadmitir la pretensión, cuando es el propio Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, el que en su resolución, indica que la solicitud debería dirigirse al Ministerio de Igualdad, por ser el que dispone de la información y todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.1 de la LTAIBG.

Las disquisiciones que se hacen en la demanda sobre la diferencia entre el " es" y "se considera", carecen de sentido en aras del principio de economía procesal y más, en un litigio, donde se está ventilando el derecho al acceso a la



información pública, derecho que debe facilitarse en la medida de lo posible, porque ese es el espíritu de la norma.

Por todo lo expuesto, procede desestimar la demanda.

CUARTO .- Habiéndose observado que el presente caso presentaba dudas de hecho o derecho, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas a ninguna de las partes, de conformidad con el artículo 139.1 LJCA.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

FALLO

DESESTIMANDO el recurso interpuesto por el MINISTERIO DE DERCHOS SOCIALES Y AGENDA 2030, asistido por la ABOGACÍA DEL ESTADO, frente al CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por la Procuradora y contra la resolución identificada en el fundamento de derecho primero, a que se contrae este pleito, confirmándola, por ser ajustada a Derecho.

No cabe hacer expreso pronunciamiento sobre las costas del procedimiento.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de quince días.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA-JUEZ



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Magistrada que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública, doy fe.